



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
"COOFISAM"
DEMANDADO : JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2015-00668-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial del ejecutado, en memorial radicado a través del correo electrónico institucional, respecto al auto de fecha 21 de julio de 2020, notificado por Estado del 22 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó levantar la suspensión del proceso y cancelar la totalidad de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso a favor de la entidad demandante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente sustenta su oposición, argumentando que el Operador en Insolvencia, no comunicó al juzgado, la terminación o no de dicho trámite, mediante auto que haya quedado en firme, así no puede recibir válidamente esta comunicación de ninguna de las partes. Aduce que el auto de terminación de la insolvencia aportado no fue notificado en debida forma a su poderdante, no tiene constancia de ejecutoria en consecuencia es una decisión que no ha entrado al mundo jurídico siendo susceptible de recurso. Finalmente expresa que no hay prueba de la firmeza del auto de terminación de la insolvencia, por ello solicita se revoque el auto atacado, por cuanto al no hacerlo habría vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en dicho trámite.

3. OPOSICIÓN:

Surfido el traslado del recurso, lo descorre la actora precisando que, la inconformidad del recurrente radica en que fue la ejecutante quien enteró al juzgado sobre la declaratoria de pérdida de competencia del Consultorio Jurídico de la USCO del proceso de Insolvencia, olvidando que fueron en su momento, quienes pusieron en conocimiento del despacho la apertura del mismo y así atendió favorablemente la petición de la suspensión del proceso. Así, el apoderado del demandado si puede dar a conocer al juez la apertura del proceso de insolvencia, pero la ejecutante por medio de su apoderada no podía informar lo del archivo del trámite por cuanto, a criterio del recurrente, no puede el despacho recibir válidamente la comunicación de ninguna de las partes. Ahora, que el auto no ha entrado al mundo jurídico, que no le fue notificado y que no tiene constancia de ejecutoria y que además tiene recurso, de esta manera, es decisión del juez desestimarla teniendo en cuenta la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en el que estamos a causa del COVID 19, dentro del cual se han proferido sendos decretos, en donde se implementó el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones de las actuaciones judiciales, por ello se dispuso que las notificaciones se harían por medios electrónicos, informando que el auto que envió al despacho fue emitido el 7 de julio de 2020, en vigencia del estado de emergencia y los decretos mencionados, y la notificación se agotó por medios electrónicos y así fue que tuvo conocimiento de la decisión, aunado a lo anterior, expone que se debe tener en cuenta que el auto que declara la pérdida de la competencia del trámite de insolvencia no es susceptible de recurso tal como lo establece el artículo 139 del C. G. del P.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Entra el Despacho a determinar si es ajustado a la ley el hecho de haber conocido por parte de la entidad ejecutante la decisión adoptada por el Consultorio Jurídico de la USCO, de devolver el proceso de insolvencia al aquí demandado, para proceder el juzgado a levantar la suspensión del proceso y ordenar el pago de los títulos judiciales?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que cualquier de las partes intervinientes en el presente proceso, al conocer la decisión adoptada por el Consultorio Jurídico de la USCO, de DEVOLVER la solicitud de Insolvencia al aquí demandado Señor JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ, la hubiera dado a conocer al despacho para dar continuidad al trámite ejecutivo que aquí se adelanta, más cuando la finalidad del litigio es hacer exigible una obligación no cancelada por parte del ejecutado, por lo anterior, es menester precisarle al profesional del derecho que representa al demandado, que la carga procesal, aquí está en cabeza de la entidad ejecutante, pues es la directa interesada en solicitar la reanudación del proceso para continuar con el trámite del mismo, a través de sus actuaciones, por ello así lo hizo y solicitó al juzgado continuar con el trámite del proceso que para ese entonces se encontraba suspendido, teniendo en cuenta que había sido legalmente notificada que la Insolvencia de Persona Natural que se adelantaba en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, fue devuelto al Señor TRUJILLO RAMIREZ, por haber perdido competencia para conocer del mismo, tal como se evidencia en el auto de inadmisión del trámite, de fecha 7 de julio de 2020, que se allega al proceso.

Frente a la inconformidad del recurrente, no son bien recibidos por el despacho sus argumentos, cuando se tiene certeza que las actuaciones dadas dentro de un proceso obedecen exclusivamente a los tramites que adelanta la parte actora al perseguir ejecutivamente al demandado.

Con lo antes anotado, queda más que demostrado que no le asiste razón al abogado, cuando el despacho logra probar que con el trámite adoptado dentro de la presente ejecución se han seguido los preceptos de ley, así las cosas, no se revocara el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas y se continuara con el trámite legal del proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2020, notificado por Estado el 22 de julio de 2020, mediante el cual se levanta la suspensión del proceso y se ordena cancelar la totalidad de los títulos judiciales existentes en el proceso, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria se procederá al pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 6 de octubre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 071 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO